

## CAPÍTULO V.

**SUMARIO: 1. EL comerciante Individual. 2. El comerciante accidental. 3. El comerciante aparente y el comerciante oculto. 4. Los artesanos. 5. Clasificación de los comerciantes. 6. Ejercicio del comercio por las sociedades. 7. Quiénes no pueden ser comerciantes. 8. Adquisición, conservación y pérdida de la calidad de comerciante. 9. Domicilio del comerciante. 10. Condiciones para ejercer el comercio: capacidad. 11. Capacidad de la mujer para ejercer el comercio.**

### **1. El comerciante individual**

*“...Todo el conjunto normativo del Derecho Mercantil gira a su alrededor, a tal punto que el contenido mismo de ese derecho se agota en la actividad del comerciante y en el funcionamiento de sus institutos auxiliares. El Derecho Comercial se ha creado con las reglas seguidas por los comerciantes en el ejercicio de su comercio...”<sup>1</sup>.*

Con estas palabras se refería el destacado jurista Jorge H. Escobar al *comerciante* como epicentro del Derecho Comercial, en torno de cuya personalidad y actividad se desenvuelve. Por ende, es importante dedicar parte del estudio de esta materia al comerciante como sujeto de derechos y obligaciones propios de su actividad profesional.

La Ley 1034/83 “Del Comerciante” inicia con una descripción muy gráfica del objeto de la misma, en el cual la actividad del comerciante como *personaje central* –a decir de Jorge H. Escobar, en la misma obra citada- será el eje en torno al cual girará la misma normativa, al igual que el desarrollo doctrinario de ella. Al respecto, el Art. 1 de dicha ley prevé: *“La presente ley tiene por objeto regular la actividad del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio”<sup>2</sup>.*

Debemos, por ende, empezar señalando que comerciante es la persona que se dedica *profesionalmente* al comercio. Sin embargo, esta frase parecería apuntar a la *persona física* en exclusiva; lo que es una idea incompleta, pues nuestra Ley se refiere claramente a las *sociedades* también, a las cuales les atribuye igualmente el carácter de *comerciantes* con tal de que se dediquen a ello como realización de su objeto principal.

Veamos lo que dice la norma, el Art. 3° de la Ley 1034/83:

*“Son comerciantes :*

*a) las personas que realizan profesionalmente actos de comercio; y*

---

<sup>1</sup> Escobar, Jorge H., Derecho Comercial, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1991, p. 113.

<sup>2</sup> La misma Ley 1034/83 remite, en el Art.2°, al Código Civil la solución de los casos no previstos o no resueltos por la Ley del Comerciante, en calidad esta de ley especial. Igualmente el mismo Art.2° da el valor a los usos y costumbres comerciales, atribuyéndoles a estos fuerza solo en los casos en que la Ley expresamente se remita a los mismos: *Art. 2°.- “A falta de normas especiales de esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil. Los usos y costumbres mercantiles pueden servir de regla solo cuando la ley se refiera a ellos, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones de la misma naturaleza”.*

b) *las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio*".

Sobre las sociedades citadas en el inciso b) de la norma copiada, a los efectos de la determinación de si corresponden o no a la condición de comerciantes, habrá que estudiar el *objeto social de ellas*, y del análisis de este –es decir, del estudio de la *razón* de ser de su existencia- habrá de concluirse si son o no comerciantes. Obviamente, las empresas conformadas bajo la forma de sociedades como Bancos, financieras, cooperativas, sociedades que se dedican a toda gama de prestación de servicios y enajenación de bienes, habrán de ser consideradas comerciantes y sujetas a las exigencias normativas correspondientes. Distinta sería la situación de las Fundaciones, las Asociaciones que tengan por objeto el bien común y las Asociaciones inscriptas con capacidad restringida, las cuales, en principio, no realizan actos de comercio como parte de su *objeto principal*.

Por ende, en primer lugar y en aplicación de un criterio eminentemente positivista, consideramos *comerciantes* a aquellas personas físicas y jurídicas que ejercen profesional e inequívocamente actos de comercio, en forma regular y constante<sup>3</sup>, aunque para atribuir la calidad de comerciante, no es exigencia que el comercio sea la única actividad lucrativa del afectado, ni siquiera que sea la principal de ellas, pudiendo tener varias, y ser el ejercicio habitual del comercio solo una de las mismas. Aun en esos casos, la persona será considerada comerciante. Sobran los ejemplos al respecto de personas dedicadas a las profesiones liberales (ingenieros, abogados, médicos, contadores, etc.) que además se dedican *habitualmente* al comercio. En estos casos aquellos profesionales son también considerados comerciantes.

## 2. El comerciante accidental

Sobre aquella persona que no ejerza *regular y constantemente* el comercio, la Ley también se pronuncia. El caso está previsto en el Art. 5° de la Ley 1034/83, cuando establece: "*Los que realicen accidentalmente actos de comercio no son considerados comerciantes. Quedan, sin embargo, sujetos en cuanto a las consecuencias de dichos actos, a la legislación comercial*".

En puridad esta norma es por demás llamativa pues si bien no reconoce el *estatus* de comerciante a estas personas que no se dediquen *regularmente* al comercio, sí les carga con las consecuencias que la realización de esos actos comerciales generen. Cabría entonces preguntarnos: ¿Cuáles serían esas consecuencias? y principalmente, ¿cómo se efectivizarían esas consecuencias legales, cuando los sujetos no figuran inscriptos como comerciantes, ni llevan los registros contables que estos deben llevar? Independientemente de estas cuestiones, la ley les asigna un lugar, de modo tal a abarcar

---

<sup>3</sup> "Nuestra legislación –lo hemos visto ya- adopta la concepción subjetiva del Derecho Comercial; este tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante (Art. 1° Ley 1034)... ...El Código de Comercio, anteriormente vigente en nuestro país, el Código Francés, el antiguo Código Italiano y otros hacen referencia a los caracteres de profesionalidad y habitualidad del ejercicio de la actividad mercantil. Debido a ello muchos son los tratadistas que enfocan el examen del concepto de comerciante analizando los caracteres de profesión y hábito como modalidades diferenciadas del ejercicio del comercio... Creemos, sin embargo, que el concepto de profesión ya envuelve al de habitualidad..." (Escobar, Jorge H, Derecho Comercial, La Ley Paraguaya S.A., 1991, pp. 116 y 117).

como objeto de la norma a todos aquellos que de alguna u otra manera –en forma habitual o no- realicen actos de comercio<sup>4</sup>.

### 3. El comerciante aparente y el comerciante oculto

Dentro del comercio se presenta un fenómeno que aparece en casi todos los demás ámbitos de la vida humana: la simulación. Esta envuelve siempre una intención de *engañar* a los demás, dando la apariencia de una realidad, cuando en verdad, la misma es distinta.

Sin embargo, y a pesar de lo expuesto, la simulación no siempre trae aparejada como consecuencia la sanción de nulidad del acto simulado, en razón de que dicha sanción queda reservada para los casos en los cuales la simulación es ilícita o genera daños a una persona. Para los demás casos, la simulación será lícita y consecuentemente nadie podría invocar válidamente un agravio, pidiendo la sanción de nulidad por ello.

El llamado *comerciante aparente* es aquel que está inscripto en el Registro de Comercio, dando a conocer a la sociedad, por el efecto de publicidad que tiene su inscripción, su calidad de tal, presumiéndose, en consecuencia, que dicha persona realiza actos *habituales y profesionales* –aunque ambos términos sean redundantes pues el segundo incluye ya al primero- de comercio<sup>5</sup>.

Quienes realizan actos de comercio con aquel que se encuentra inscripto en el Registro de Comercio como comerciante, no podrán saber –y probablemente tampoco tenga importancia práctica, salvo en los casos de prestaciones *intuitu personae*- quién es el verdadero dueño de los bienes que se están comercializando, y bien pueden corresponder en propiedad a otra persona, quien utiliza un *prestanombre o testafierro* a fin de realizar dichos actos de comercio sin que aquel –el verdadero propietario de dichos bienes de comercio- aparezca involucrado en tales actos.

Por ende, las consecuencias jurídicas de dichos actos caerán exclusivamente sobre quien aparece inscripto en el Registro de Comercio y al mismo tiempo ejerce dichos actos. Si existiere dicha relación oculta a los ojos de terceros, entre el comerciante –aparente- y el verdadero titular de los bienes puestos en el comercio, dicha relación sustanciará sus consecuencias exclusivamente entre ellos, y aquellos terceros no serán afectados por aplicación del principio de *relatividad de efectos de los actos jurídicos*, que limita a las partes del mismo las consecuencias –positivas o negativas- de dichos actos. Para quienes realizaron actos de comercio con una persona, será esta la que deba responder de las consecuencias de dichos actos, independientemente de los vínculos que haya mantenido con otros que no aparezcan en esos actos.

Comerciante oculto, por ende, será aquel que no aparece en el negocio, a pesar de tener interés en el mismo, y actuar a través del aparente. La doctrina desconoce al

---

<sup>4</sup> “El ejercicio profesional de la actividad es opuesto al ejercicio o realización ocasional de actos. Esta realización ocasional no atribuye la calidad de comerciante, pero sujeta, a quienes los realicen a la legislación comercial” (Art. 5° Ley del Comerciante). (Escobar, Jorge H.. Derecho Comercial, La Ley Paraguaya S.A., Asunción , 1991, p. 117).

<sup>5</sup> Art. 13° Ley 1034/83: *La inscripción de la matrícula del comerciante hará presumir su calidad de tal para todos los efectos legales, desde la fecha en que se hubiere efectuado.*

comerciante oculto como comerciante, estando por ende fuera del negocio en cuestión y ajeno a las consecuencias que el acto genera, tal cual dijimos previamente.

#### 4. Los Artesanos

Los artesanos no están considerados como comerciantes, a pesar de realizar puntuales actos de comercio, como la venta de sus productos manufacturados. Ellos son personas que se dedican a la fabricación de manualidades, dándoles no solo la impronta personal de sí mismos, sino una característica propia de una región o de un país a la obra, la que es identificada –por dichos rasgos comunes- como procedente de aquella.

Los artesanos normalmente trabajan en clanes familiares o asociados con otras personas de su comunidad y desarrollan –como dijimos- una labor que repite modelos predeterminados de una obra, identificada con características regionales específicas. Dichos artesanos no se encuentran subordinados a otros en una relación de dependencia, no trabajan bajo el mando o empleados a otros, siendo lo que actualmente se conoce en el ámbito del negocio del crédito, como *pequeños empresarios* que asumen los riesgos, los gastos y las eventuales ganancias o pérdidas de sus negocios.

#### 5. Clasificación de los Comerciantes

Siguiendo las disposiciones ya vistas previamente del Art. 3° de la Ley 1034/83, los comerciantes son divididos en dos grupos por dicha norma: los comerciantes *individuales*, referidos a las *personas físicas* que ejercen profesionalmente el comercio, y las *sociedades* que se dedican, como ejecución del objeto social de las mismas, a dicho tipo de actos<sup>6</sup>.

#### 6. Ejercicio del comercio por las sociedades

Sabemos que las personas jurídicas son una ficción del Derecho. En realidad, las mismas solo existen por creación de la Ley, y no corresponden a un ente palpable. A pesar de ellos, son *personas* –ideales o jurídicas- y tienen la *capacidad* de adquirir derechos y contraer obligaciones. Actúan en sociedad a través de sus representantes –personas físicas- cuyas voluntades son las de la persona jurídica, trasladando el efecto de la intención declarada de dichos representantes hacia las personas jurídicas, cuyas consecuencias –beneficiosas o perjudiciales- son soportadas exclusivamente por ellas en relación con los terceros, sin perjuicio de las acciones que tengan contra sus representantes las mismas personas jurídicas, por los actos de aquellos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup>

Art. 3°. “Son comerciantes :

- a) las personas que realizan profesionalmente actos de comercio; y
- b) las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio”.

<sup>7</sup> Art.96 Código Civil: “Las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos. Dentro de estos límites podrán ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que se entablen contra ellos”.

Ahora bien, circunscribiéndonos a la determinación de la *calidad de comerciantes*, habíamos dicho que las *personas físicas* se identifican como *comerciantes* por la *habitualidad –o carácter profesional-* en la realización de *actos de comercio*. Es por ello una cuestión fáctica; es una realidad constatable la que determinará si aquellas –las personas físicas- son o no comerciantes.

Por otra parte, las *personas jurídicas* determinan su calidad de comerciante por la redacción de su acto constitutivo. En el instrumento en el cual la persona jurídica se constituye, es el mismo en el cual se determina *su objeto social*, y por ende, este será el que indica si la persona jurídica será comerciante o no<sup>8</sup>.

## 7. Quiénes no pueden ser comerciantes

La Ley 1034/83 igualmente determina quiénes no pueden ejercer el comercio. Por motivos muy atendibles en cada caso, la norma establece a quiénes les está vedado el ejercicio de dichos actos comerciales atendiendo a sus funciones o a su situación.

Al respecto la norma señala:

- Art. 9º.- “No pueden ejercer el comercio por incompatibilidad de estado :*
- a) las corporaciones eclesiásticas ;*
  - b) los jueces y los representantes del Ministerio Fiscal y la Defensa Pública ;*
  - c) los funcionarios públicos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 200/70 ; y*
  - d) las demás personas inhabilitadas por leyes especiales”.*

Tampoco puede ejercer el comercio la persona declarada *interdicta*<sup>9</sup> judicial en razón de que hallándose privada de la administración de sus bienes, carece de la capacidad esencial para realizar actos comerciales. Igualmente, no pueden ejercer los

---

*Art.97 Código Civil:” Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus órganos”.*

*Art.98 Código Civil: “Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátase de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad.*

*Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a las personas jurídicas. Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código”.*

*Art.99 Código Civil: “ Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las normas del mandato. Estarán exentos de responsabilidad aquellos que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no hayan hecho constar su disenso”.*

<sup>8</sup> “...La comercialidad de las sociedades, repetimos, se determina por su objeto; ellas se crean y constituyen especialmente para ello. Solo pueden realizar los actos para cuyo objeto fueron creadas. Fuera de sus fines, dice Orgaz, carecen enteramente de capacidad...” (Jorge H. Escobar. Derecho Comercial, La Ley Paraguaya S.A., Asunción 1991, pp. 119).

<sup>9</sup> Art. 6º Ley 1034/83: “Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio”.

*fallidos o quebrados* desde el momento de la declaración de su quiebra hasta el de su rehabilitación judicial, puesto que durante este tiempo, el fallido pierde también la administración de sus bienes<sup>10</sup>.

A pesar de lo establecido en el Art. 9º de la Ley 1034/83, debemos decir también que la misma Ley prevé que las personas afectadas por dicha prohibición de ejercer el comercio pueden sí celebrar contratos de préstamo de dinero a interés, no especificando la norma si pueden hacerlo como otorgantes o tomadores del mutuo, con lo cual puede entenderse que están habilitados a realizarlos de ambas formas. Igualmente les permite la norma expresamente tomar parte de sociedades mercantiles, cuyos objetos sociales sean eminentemente comerciales y lucrativos con la condición de que no formen parte de la dirección de las mismas. Por ende, pueden ser socios o accionistas en estas empresas constituidas bajo la forma de una sociedad comercial, pero no dirigir las<sup>11</sup>.

## **8. Adquisición, conservación y pérdida de la calidad de comerciante**

Habíamos dicho que comerciante es aquel que ejerce profesionalmente –y por ende, en forma habitual- el comercio. Por ello, la *adquisición* de la condición de comerciante es resultado del ejercicio de dicha actividad. Se adquirirá dicha condición cuando una persona realice actos de comercio, de forma habitual, como profesión, aunque aquella actividad no sea su única actividad lucrativa ni sea la más importante de todas las que desarrolla. Es por ende una cuestión fáctica y probatoria, la determinación de si una persona física es comerciante, pues habrá que demostrar el ejercicio de actos de comercio para determinar su condición de tal.

Así como la *adquisición* de la calidad de comerciante se da por el *ejercicio habitual y profesional* de actos de comercio, asimismo la *conservación* de dicha calidad se da por el hecho de seguir realizando dichos actos. Sigue siendo una cuestión fáctica y probatoria la demostración de estos extremos.

De igual modo que la *adquisición y la conservación, la pérdida* de la calidad de comerciante, tratándose de una persona física, sigue siendo una cuestión fáctica. Habrá que demostrarse la cesación en la realización de actos de comercio a fin de llegar a la conclusión de que una persona ha dejado de realizar habitual y profesionalmente actos de comercio y, consecuentemente, ha dejado de ser comerciante.

Un aspecto interesante de destacar, en cuanto a la *cesación o pérdida* de la calidad de comerciante, es el atinente a la *liquidación*. Es necesaria la realización de la liquidación de la unidad de comercio pues incluso durante la misma el comerciante es

---

<sup>10</sup> Art.75 Ley 154/69: “ Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella... Alcanza a los bienes presentes y a los que adquiriera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley... La administración de que es privado el fallido, pasa de derecho al síndico”.

<sup>11</sup> Art. 10 Ley 1034/83. “La prohibición del artículo precedente no comprende la facultad de celebrar contratos de préstamos e interés, con tal que no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio. Tampoco les impide constituir sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas”.

considerado como tal. Una vez liquidado el negocio, podrá establecerse inequívocamente que la condición de comerciante igualmente se ha extinguido.

## 9. Domicilio del comerciante

Una de las exigencias previstas por el Art. 12 de la Ley 1034/83 para el momento de matricularse como comerciante, es que este constituya domicilio como tal<sup>12</sup>.

En dicho domicilio se presumirá que el comerciante ejercerá el comercio y consecuentemente cumplirá sus obligaciones como tal. Ello no obsta a que el mismo cambie de domicilio comercial por motivos de conveniencia, sometida dicha decisión de cambio a entera voluntad del comerciante. Tampoco es exigencia normativa denunciar al Juez de Comercio o al Registro de Comercio ese cambio de domicilio. Se podrá acreditar dicho cambio por el hecho fáctico constatado del traslado del asiento de los negocios a otro lugar, y además por el hecho de que el comerciante sí estará obligado a denunciar su nuevo domicilio a otras autoridades del gobierno, especialmente las tributarias.

## 10. Condiciones para ejercer el comercio: capacidad

La capacidad ha sido definida como aquella aptitud que tienen las personas para “*adquirir derechos y contraer obligaciones*”<sup>13</sup>. No nos explayaremos en demasía sobre este punto en razón de ser un tema ya tratado –y suponemos, agotado- en otras materias de la carrera. Sin embargo, nos limitaremos a recordar que la clasificación de la capacidad se da entre *capacidad de hecho y de derecho*, siendo aquella primera la que indica que una persona puede *ejercer* personalmente el derecho o la situación jurídica, y la segunda –la capacidad de derecho- aquella en la cual una persona puede ser titular de un derecho o una obligación.

Todos tenemos *capacidad de derecho*, con ciertas restricciones, lo que hace que la *incapacidad de derecho* sea siempre relativa. Así, la Ley establece ciertas restricciones jurídicas a ciertas personas, en atención a la calidad, funciones o profesión de las mismas. Por ejemplo, el Art. 739 del CC<sup>14</sup> establece una serie de restricciones en

---

<sup>12</sup> Art. 12 Ley 1034/83: “*La matrícula de comerciante deberá ser solicitadas al Juez de Comercio, a cuyo efecto el interesado expresará :*

- α) *su nombre, domicilio, estado civil y nacionalidad, y tratándose de una sociedad, el nombre de los socios y la forma social adoptada ;*
- β) *la determinación del género de sus actividad ;*
- χ) *el lugar o domicilio del establecimiento u oficina ;*
- δ) *el nombre del gerente o factor encargado del establecimiento ; y*
- ε) *los documentos que justifiquen su capacidad.*

<sup>13</sup> Frescura y Candia, Luis P. Introducción a la Ciencia Jurídica. Ed. El Foro, Asunción, 1986, p. 293.

<sup>14</sup> Art.739 Código Civil. “ *Se prohíbe la compraventa, aunque sea en remate, por sí o por interpósita persona:*

- a) *a los esposos entre sí, aun separados de bienes;*
- b) *a los representantes legales o convencionales, de los bienes comprendidos en su representación;*

relación a las personas y la posibilidad de que ellas realicen actos de compraventa, estableciendo de esta forma una *incapacidad de derecho relativa*; y, como éste, existen varios ejemplos.

Sabemos que la regla es la capacidad y la excepción, la incapacidad. Por ende, lo que se define en la Ley es esta última, en razón de que la norma preceptúa una regla genérica de *capacidad*<sup>15</sup>, y por vía de excepción señala expresamente aquellos casos de *incapacidad*<sup>16</sup>.

Consecuentemente, la capacidad –de derecho y de hecho- de las personas es la que marcará igualmente la capacidad de una persona para ejercer como comerciante. Así, la persona física que quiera ejercer como comerciante, deberá ser *mayor de edad*, es decir tener 18 años cumplidos y no haber sido declarado *incapaz* por Juez competente.

La Ley 1034/83 al momento de entrar en vigencia tenía un Art. –el 7º-<sup>17</sup> que reglaba la situación de aquellas personas que habían cumplido 18 años de edad y deseaban ejercer el comercio. En aquel momento en que la Ley 1034/83 entraba en vigencia, en mayoría de edad era superior a los 18 años, motivo por el cual la Ley establecía un régimen distinto para las personas que hayan cumplido esa edad, en razón de que los mismos eran menores de edad, en aquel entonces.

- 
- c) a los albaceas de los bienes correspondientes a la testamentaria en que desempeñasen su cargo;
  - d) al Presidente de la República, y a sus Ministros, de los bienes del Estado, de las municipalidades, o de los entes descentralizados de la Administración Pública;
  - e) a los funcionarios y empleados públicos de los bienes del Estado o de las municipalidades, o de los entes descentralizados de cuya administración estuviesen encargados; y
  - f) a los magistrados, fiscales, defensores de incapaces y ausentes y otros funcionarios, abogados, procuradores, escribanos, peritos, respecto de los bienes en los juicios que intervengan o hayan intervenido.

Los establecido en el inciso a) no rige para las adjudicaciones de bienes, que por liquidación de la sociedad conyugal, se hagan los esposos en pagos de aportes o del haber de uno de ellos.

<sup>15</sup> Ley 2169/03

“...Artículo 1º. Modifícase el Artículo 36 de la Ley Nº 1183/85 “Código Civil”, el cual queda redactado de la siguiente manera: “Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”.

<sup>16</sup> Art.37 Código Civil. “ Son absolutamente incapaces de hecho:

- a) las personas por nacer;
- b) los menores de catorce años de edad;
- c) los enfermos mentales; y
- d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios”.

Art.38 Código Civil. “ Tienen incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente”.

<sup>17</sup> Art. 7º Ley 1034/83: “Todo menor que haya cumplido diez y ocho años, podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o emancipado. En caso de oposición del representante legal deberá resolver el Juez de Menores. La autorización otorgada no podrá ser retirada al menor sino por dicho Juez, a instancia del padre, de la madre o del tutor según el caso”.

Hoy, el interés en esta distinción desapareció, en razón de que se alcanza la mayoría de edad –y la plena capacidad- al momento de cumplir los 18 años de edad. Por ello, la Ley 2169/03 derogó expresamente el citado Art. 7º de la Ley 1034/83, así como el inciso a) del Art. 39 del Código Civil que establecía la *emancipación* por autorización para ejercer el comercio dada a quienes –en aquel entonces- eran menores de 18 años<sup>18</sup>.

## 11. Capacidad de la mujer para ejercer el comercio

Hablar hoy día de restricciones de la mujer para realizar cualquier acto lícito, entre ellos el ejercicio del comercio, parece casi un anacronismo. Con el correr del tiempo, las leyes paraguayas han ido reconociendo paulatina e ininterrumpidamente el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en ejecución de los principios constitucionales de plena igualdad de las personas y de prohibición de discriminación a las personas por diversos motivos, entre los que se citan, el sexo de las mismas.

Por ende, entrar a tocar tópicos como este, hoy superados por la equiparación legislativa de los sexos, entendemos que no corresponde a un material como este destinado al estudiante de Derecho, sin perjuicio de que el mismo pueda hacer una revisión histórica de lo que fueron las normas –hoy derogadas, como la Ley 236-<sup>19</sup> que establecía discriminaciones negativas hacia la mujer fundadas, exclusivamente, en el sexo de ellas.

---

<sup>18</sup> Ley 2169/03. Artículo 2º. “Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil” y el Artículo 7º de la Ley N° 1034/83 “Del Comerciante”

*Art.39 Código Civil “ Cesará la incapacidad de hecho de los menores:*

*a) de los varones y mujeres de diez y ocho años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita”:*

<sup>19</sup> Art. 7º Ley 236: “...será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda válidamente realizar los actos siguientes: 1) Ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuar trabajo fuera de la casa común...”

Art. 158 Código Civil: “Será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda realizar válidamente los actos siguientes: a) ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuar trabajos fuera de la casa;...”

Ambas normas se encuentran derogadas, por el Art. 98 de la Ley 1/92.